El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 29 de junio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00569-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luís Ángel Escobar Calderón

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / NO ERA SERVIDOR PÚBLICO DE ORDEN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL A LA VIGENCIA DE LEY 100 / DEBÍA ACREDITAR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO / NO CUMPLE / CONFIRMA /** No son necesarias mayores disquisiciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de la Jueza de instancia se encuentra ajustada a derecho, pues el actor no acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con menos de 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, tal como se percibe en los certificados de información laboral allegados por él y el expediente administrativo en medio magnético arrimado al proceso por Colpensiones, de los que se desprende que a esa fecha tan sólo contaba con 721 semanas cotizadas (fls. 11 a 26 y 52); además, los 40 años de que trata la norma en cuestión le eran exigibles al 1º de abril de 1994, pues en ese momento no ostentaba la calidad de servidor público del orden departamental o municipal, a quienes no se les exigía el cumplimiento de los aludidos requisitos en esa calenda, al poderse incorporar al régimen de pensiones hasta el 30 de junio de 1995, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 691 de 1994.

Así las cosas, resulta evidente que la pensión del demandante estaba sujeta a las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 29 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luís Ángel Escobar Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de junio de 2017, uera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el señor Luís Ángel Escobar es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 20 de abril de 2014, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 20 de abril de 1954; que se desempeñó como servidor público en el Municipio de San José del Palmar y en la Contraloría del Departamento del Chocó, y que a pesar de que cuenta con 1253,7 semanas cotizadas en su historia laboral sólo se reportan 1185.

Refiere que el 4 de junio de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por dicha entidad mediante la Resolución GNR 450198 del 31 de diciembre del mismo año, bajo el argumento de que no cumplía los requisitos mínimos, pues debía contar con 1275 semanas cotizadas y 62 años de edad.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad del demandante; los servicios prestados por este en el Departamento del Chocó; la reclamación administrativa presentada el 4 de junio de 2014 y el contenido de la Resolución GNR 450198 de 2014, por medio de la cual se negó la pensión de vejez. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación demandada* y absolvió a Colpensiones de las pretensiones del señor Luís Ángel Escobar, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó que el demandante no fue beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no tenía 40 años de edad ni 15 años de servicios; por lo tanto, debía acreditar las exigencias del artículo 33 de dicha normativa, con las modificaciones introducidas por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las cuales no cumplía, pues no contaba con las 1300 semanas exigidas.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que el señor Escobar contaba con más de 1000 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 y, por lo tanto, fue beneficiario del régimen de transición, debiendo concederse la pensión deprecada porque cumple la totalidad de los requisitos para acceder a ella.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores disquisiciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de la Jueza de instancia se encuentra ajustada a derecho, pues el actor no acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con menos de 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, tal como se percibe en los certificados de información laboral allegados por él y el expediente administrativo en medio magnético arrimado al proceso por Colpensiones, de los que se desprende que a esa fecha tan sólo contaba con 721 semanas cotizadas (fls. 11 a 26 y 52); además, los 40 años de que trata la norma en cuestión le eran exigibles al 1º de abril de 1994, pues en ese momento **no ostentaba la calidad de servidor público del orden departamental o municipal**, a quienes no se les exigía el cumplimiento de los aludidos requisitos en esa calenda, al poderse incorporar al régimen de pensiones hasta el 30 de junio de 1995, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 691 de 1994.

Así las cosas, resulta evidente que la pensión del demandante estaba sujeta a las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, mismo que dispone que **a partir del año 2014** la edad para pensionarse es de 62 años, a la cual arribó el actor el 20 de abril de 2016, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda. Además, en dicha anualidad -2016- se exigían 1300 semanas cotizadas, de las cuales tan sólo se perciben **1213,3** en los documentos a que se ha hecho mención, y no las **1253 que se aluden en la demanda**, en la cual se indica erradamente que el señor Escobar Calderón laboró 786,57 semanas en el Municipio de San José del Palmar, cuando realmente lo hizo por un tiempo equivalente a 707 semanas.

Como corolario de lo brevemente expuesto se torna forzoso confirmar la decisión de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán a cargo del demandante a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luís Ángel Escobar Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado